

## **PRESCRIPCIÓN**

- Suspensión
- Interpelación

**“Estado Nacional (Policía Federal Argentina c/ Gonzalez Abel Gabriel s / Cobro de Pesos”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:** 46727

**R.S.:** 6/02

**Fecha:** 14/02/02

**Firme**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los CATORCE días del mes de febrero de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "ESTADO NACIONAL (POLICIA FEDERAL ARGENTINA) C/GONZALEZ ABEL GABRIEL S/COBRO DE PESOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 127/128?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 127/128 interpone la parte actora recurso de apelación, que en relación es concedido, sustentado a fs. 131/3, sin que mereciera réplica de la contraria.

Decretó el Sr. Juez a quo la prescripción de la acción y consecuentemente, el archivo de las actuaciones, de lo que se agravia el actor, sosteniendo que la interpelación de fs. 30 ha suspendido la prescripción en los términos del artículo 3986, 2da. parte, del Código Civil.

La prescripción liberatoria se suspende -reza el artículo 3986, 2da. parte del Código Civil-, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. De esta manera la ley 17.711, ha introducido un nuevo medio de evitar que se cumpla la prescripción, que antes requería la demanda judicial. Agrega la norma que, la suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción.

Es decir, conforme a esta disposición, la prescripción se suspende por la interpelación -no por la constitución en mora como textualmente dice la norma- y en este sentido debe interpretarse, ya que agrega "efectuada en forma auténtica", que no tendría sentido sino referida al requerimiento de pago. La suspensión se produce por una sola vez y si transcurre el plazo de un año desde el requerimiento, sin que el

deudor haya pagado, la única forma de evitar los efectos de la prescripción es interrumpiéndola con la demanda judicial.

Debe tratarse de una interpelación que aleje toda duda sobre su veracidad y fecha, tal como ocurre con la de fs. 34 (fs. 30 del sumario administrativo instruido por la Policía Federal glosado a estas actuaciones), donde se cita al demandado el 21/1/98, para hacerle saber que, en dicho sumario administrativo n° 320-01.000.793/97 en el que resulta parte el Cabo Primero Claudio César Mancuso, con relación al accidente ocurrido el día 19-06-97, la Policía Federal le reclama en concepto de gastos de curación y licencias médicas cursadas por dicho suboficial la suma de \$4828,21, firmando al pie Gonzalez.

Formulada la interpelación en sede administrativa, se operó la suspensión de la prescripción por el término de un año (del 21/1/98 al 21/1/99) conforme lo dispone el artículo 3986 segunda parte del Código Civil, por lo que una vez cesada ésta, el plazo prescriptivo se reanuda debiéndose computar también el tiempo anterior al que sucediese la suspensión (S.C.B.A. L.72944 18-5-2001).

Ello sentado, habiendo acaecido el hecho el 10/6/97 y habiendo sido suspendida el curso de la prescripción desde el 21/1/98 hasta el 21/1/99, a la fecha de la promoción de la demanda (25-11-99, cargo de fs. 90, artículo 124 C.P.C.C.) el plazo del artículo 4037 del Código Civil no había transcurrido, por lo que se impone la revocación de lo decidido por el Inferior.

Corresponde entonces, revocar la resolución de fs. 127/128, rechazando la excepción de prescripción opuesta, dejando sin efecto la imposición de costas al actor, las que se imponen al demandado

(artículos 68 párrafo 1ero. y 274 C.P.C.C.), así como las regulaciones de honorarios en ella contenida.

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar la resolución de fs. 127/128, rechazando la excepción de prescripción opuesta, dejando sin efecto la imposición de costas al actor, las que se imponen al demandado, así como las regulaciones de honorarios en ella contenidas.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 14 de febrero de 2002.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la resolución de fs. 127/128, rechazándose la excepción de prescripción opuesta, dejándose sin efecto la imposición de costas al

actor, las que se imponen al demandado, así como las regulaciones de honorarios en ella contenidas.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Ricardo Amilcar Osorio.-